

## ARTÍCULO 106

Federación y de los estados o entre los tribunales de un estado y otro, tales problemas no pueden ser resueltos mediante juicios de garantía, sino por ministerio de la Suprema Corte, actuando en pleno (Tesis visible en la página 1012 del t. XCI del *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, en juicio de amparo promovido por Carlos A. Madrazo).

En resumen, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estará facultada para actuar, a través del pleno, cuando un estado interponga reclamación contra otro: a) por cuestiones de límites; b) por invasión de jurisdicción; c) cuando un grupo de residentes en el territorio de otro estado incurra en violaciones que afecten la soberanía del que se estime afectado. Ahora bien, por lo que corresponde a conflictos surgidos entre los poderes de una entidad federativa, podrá dictar resolución, si por ejemplo: a) en la esfera administrativa se invade la jurisdicción de una autoridad judicial; b) cuando los miembros del Poder Legislativo han pretendido desconocer facultades del Poder Ejecutivo; y c) que tengamos noticia, cuando han existido problemas de orden municipal entre colindantes. Finalmente, la Federación puede ser parte siempre que las leyes secundarias así lo dispongan; en dichos casos nuestro alto tribunal conocerá de los juicios respectivos. La mejor defensa de la Constitución frente a los poderes públicos se encontrará en la forma de evitar todo exceso, para corregir cualquier acto que implique violación a las normas jurídicas. De ahí que sea en el Poder Judicial federal en quien haya quedado depositado el deber jurídico de reparar una violación que afecte a la nación misma o a una de sus partes. Véanse los comentarios a los artículos 94, 97, 103, 104 de la Constitución federal.

**BIBLIOGRAFÍA:** Burgoa, Ignacio, "Las normas de orden público y el interés social. Su referencia especial a la suspensión del acto reclamado", *Problemas jurídicos de México*, México, 1953, pp. 19-46; Carrillo Flores, Antonio, "El Ejecutivo y las leyes inconstitucionales", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. IV, núm. 15, junio-septiembre de 1942, pp. 225 y ss.; Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 197-305; Toral Moreno, Jesús, "El juicio de amparo y el arbitraje", *Jus*, México, núm. 154, octubre-diciembre de 1957, pp. 601-632; Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente 1856-1857*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1956, pp. 756 y ss.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**ARTÍCULO 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

**COMENTARIO:** Una de las disposiciones constitucionales, quizá de las más antiguas en nuestro medio jurídico, es la que contempla el artículo 106 sobre la

facultad del Poder Judicial de la Federación para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los diversos tribunales del país. Si nos remontamos hasta la Constitución de Cádiz, aún no independizada nuestra patria del control político de España, encontraremos que ya en dicha Constitución existió un decreto en el sentido de que, todas las competencias jurisdiccionales de las audiencias entre sí, en todo el territorio español incluidas las colonias de ultramar, al igual que las surgidas entre las citadas audiencias y los tribunales especiales "que existieran en la península e islas adyacentes" se resolverían conforme a las leyes que sobre el particular fueran promulgadas (artículo 261).

Recogiendo la idea, don José M<sup>a</sup> Morelos, en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, mejor conocido entre nosotros como Constitución de Apatzingán, por haber sido éste el lugar del estado de Michoacán donde se redactó, dejó asentado que eran facultades del Supremo Tribunal de Justicia, "conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos" (artículo 137, fracción IV).

Años después, en las Leyes Constitucionales de 1836 se dijo: "es atribución de la Corte Suprema dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros" (artículo 12); y en las Bases Orgánicas encontramos una disposición similar en el artículo 118, fracción X, en el cual quedaron comprendidas las diversas atribuciones de la expresada Corte Suprema. Y se llega así hasta la Constitución de 1857, donde aparece redactado un artículo que establece lo siguiente "Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro" (artículo 99).

El artículo que se comenta era uno de los pocos que no habían sufrido modificación alguna por más de ciento cincuenta años. En fecha reciente ha tenido la primera, para señalar al *Poder Judicial Federal* como el órgano facultado para dirimir competencias entre tribunales, sean federales o estatales, en lugar de que fuere con exclusividad la Suprema Corte de Justicia la encargada de esta función judicial. El motivo es el enorme cúmulo de asuntos de esta naturaleza que se han venido presentado, al ser cada día más frecuente la disputa respecto al conocimiento de una controversia jurídica entre tribunales federales y locales, tal vez por celo de estos últimos de evitar, como dicen los funcionarios judiciales respectivos, la creciente centralización (mal denominada federalización en nuestro lenguaje en apariencia culterano), al ser efectivamente numerosa la absorción de competencias practicadas por las autoridades federales respecto de las estatales, a grado tal, que en los últimos años se viene imponiendo la corriente opuesta, es decir, el abandono de facultades exclusivas de la Federación, para regresarlas tal como fue la intención del constituyente de 1917, a la órbita estatal.

Es lógico presuponer, que ante la distracción que tanto para el Pleno como para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representan los asuntos competenciales, por regla general de muy escaso interés constitucional,

sean resueltas dichas competencias por los tribunales colegiados, no sólo frente al ahorro de tiempo que significa su tramitación sino por la índole de los problemas jurídicos que a ellas conciernan, cuya importancia y trascendencia lo es de mero trámite, pues en caso de presentarse un conflicto grave será al final de cuentas la Suprema Corte quien dicte resolución, con base en el principio de abstracción hoy concedido a nuestro más Alto Tribunal de la República.

El gran objeto de la justicia, como lo han expresado los teóricos del constitucionalismo, es substituir la idea de derecho a la de violencia, así como colocar soluciones intermedias entre el gobierno y el uso de la fuerza material. La idea, en el fondo de tal concepto, es que los tribunales deben estar dotados de tal fuerza moral que evite en todo momento el empleo de la fuerza material, al que debe substituir y duplicar en poder. El apoyo al régimen judicial ha de ser fundamental tratándose de los sistemas federales de gobierno, ya que al subdividirse esa fuerza en partes, infortunadamente algunas de ellas permanecen débiles y resultan incapaces de organizar y sostener con sus propios métodos la impartición de justicia. Al ocurrir esto, se impide la libre disposición de la absoluta potestad políticamente establecida en su favor como entidades de una República y se complica la solución adecuada en casos de controversias de jurisdicción, siendo entonces cuando procede la intervención de un poder supremo, como lo es el Poder Judicial federal, para resolverlas y evitar la prepotencia de un estado sobre otro, por ser ambos de igual poder y soberanía frente al pacto federal.

Ha sido de interés colectivo más que político, evitar el enfrentamiento entre dos soberanías, representadas por lo que respecta a la justicia, por tribunales diferentes; pues aparte de que ningún beneficio se obtiene al pretenderse situaciones de poder o de fuerza, conviene tratándose de conflictos que no son de interés privado o particular de una entidad, sino de interés general para la nación, alejar todo motivo de colisión interestatal, pues deben ser valores de orden superior a los de cualquier afectación regional, los que dominen en los conflictos competenciales, ya que por muy grave e importante que sea el daño local, al reducirse el objeto de toda controversia de esta naturaleza a la simple definición sobre el conocimiento de un asunto, es indudable que la intervención del poder superior permite una solución eficaz. Ello con base en la imparcialidad con que actúa, así como en el riguroso examen que haga, dentro de niveles superiores también, del conflicto surgido. En estos pensamientos es donde ha quedado comprendida la facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia para decidir a cuál tribunal de los que hayan provocado la controversia, corresponde el conocimiento de la misma.

La administración de justicia, como lo ha expresado con toda propiedad el doctor Fix-Zamudio, comprende tanto el gobierno como la administración de los tribunales. Lo primero es facultad de los organismos judiciales superiores del país, quienes al continuar en nuestros días con la tradición española que confiaba la actuación de los tribunales coloniales a las audiencias y al Consejo de Indias, y a partir de la independencia a una Secretaría de Justicia, han ofrecido las más viables soluciones a los problemas de competencia. Lo segundo es materia de organización y distribución de funciones para el correcto desempeño

de todo organismo jurisdiccional. Agrega este autor que infortunadamente fue suprimida en nuestro medio judicial, por disposición contenida en el artículo 14 transitorio de nuestra Constitución, la Secretaría de Justicia, por considerar que afectaba la autonomía de los tribunales encargados de impartir justicia, no obstante resultar indispensable, como lo fue durante un largo periodo, para el funcionamiento integral de nuestro sistema jurisdiccional.

Sobre los conflictos de competencia ha resuelto nuestra Suprema Corte de Justicia, que las normas que la regulan, sea por función o por materia, se apoderan de tal modo de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, que es necesario intervenir en su corrección inmediata por tratarse de problemas de orden público. Y ha dicho también que al suscitarse problemas de competencia entre tribunales federales y tribunales de los estados, es necesario siempre decidir en cuál fuero radica la jurisdicción para evitar conflictos de cualquier orden. La resolución que se dicte en tales circunstancias no impide, inclusive a otros jueces del mismo fuero, promover por su parte competencia respecto de aquel que la hubiere obtenido. La competencia constitucional, por este motivo, será reclamada por la vía del amparo. (Tesis números 62, 63 y 64 visibles a las fojas 108 y 109 del apéndice de jurisprudencia que contiene las ejecutorias pronunciadas durante los años de 1917 a 1975.)

¿Qué debemos entender por competencia constitucional? La capacidad que, de conformidad con el artículo 106, corresponde al Poder Judicial de la Federación como tribunal de un determinado fuero, para juzgar sobre determinadas materias. El concepto ha sido presentado en oposición al de competencia jurisdiccional, que sólo representa la capacidad del órgano que es parte integrante de un tribunal, para conocer con exclusión de los demás órganos que dependan de un mismo tribunal o de tribunales del mismo fuero, de un asunto específico. En otras palabras, la competencia constitucional lo es de cualquiera de los tribunales de un fuero, en cambio la competencia jurisdiccional lo es de cualquiera de los órganos de un tribunal, pues sólo por razones de técnica jurídica se divide entre ellos el conocimiento de un determinado asunto. La resolución por virtud de la cual un tribunal decide su incompetencia constitucional implica que la controversia o conflicto que se le someta, no puede ser resuelta por ninguno de sus órganos, por corresponder tal solución a tribunales distintos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 106, los casos de competencia constitucional que debe resolver el Poder Judicial de la Federación corresponden:

1º A los conflictos competenciales que surjan entre dos o más tribunales federales. Estos pueden ser: dos juzgados de distrito; dos tribunales de circuito; un juzgado de distrito con un tribunal de circuito o un tribunal de circuito con alguna Sala de la propia Suprema Corte.

2º Los que surjan entre cualquiera de los tribunales federales antes mencionados con el tribunal de algún estado, como pueden serlo aquellos que surgen en cuestiones de jurisdicción federal o local. Por ejemplo: decidir cuál autoridad debe conocer de los resultados de un accidente de tránsito que tenga lugar en carreteras públicas, sean de la Federación o de un estado en particular, si no se ha definido su naturaleza.

3º Los que deriven de conflictos entre dos o más entidades federativas, fundamentalmente en problemas limítrofes. Por ejemplo: cuando no se haya precisado un lugar donde se hubiere cometido un delito por estar en disputa la adscripción territorial del mismo; o bien cuando los límites interestatales no es posible determinarlos, bien sea porque los puntos de medición resulten vagos, o porque hayan sido movidas, o hayan desaparecido, las mojoneras que los precisaban.

4º Los casos a que se contrae el artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo tratándose de juntas locales o federales de conciliación y arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación, o cualquiera junta de conciliación y arbitraje, local o federal, con otro órgano jurisdiccional (un tribunal supremo de justicia de una entidad federativa, por ejemplo, o cualquiera otro tribunal).

5º En los casos en que por su importancia o trascendencia deba ser la Suprema Corte de Justicia quien dirima una competencia, ésta lo hará saber a la autoridad federal que corresponda, a efecto de que remita las actuaciones para el estudio y resolución del conflicto.

6º Las controversias que puedan surgir por motivos de competencia entre tribunales colegiados de circuito serán siempre materia de resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Véanse los comentarios a los artículos 94, 97 y 107 de la Constitución federal.

**BIBLIOGRAFÍA:** Carpizo, Jorge. "Sistema federal mexicano", *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980, pp. 97-139; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, "Derecho constitucional", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 109 y ss.; Fix-Zamudio, Héctor, "La administración de justicia", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1980, pp. 71-77; Orozco Henríquez, José de Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 1983, pp. 15-33; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 1980, pp. 471-506.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**ARTÍCULO 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que